

7/17
Dieciséis

Maipú, veinticinco de septiembre de dos mil quince

VISTOS:

Denuncia infraccional interpuesta por don **AMIN ABRAHAM SADE RODRÍGUEZ**, C.I. 16.636.001-3, domiciliado en calle Hermógenes Pérez de Arce N° 98, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, RUT. 76.134.941-4, representada legalmente por don Bernardo García Wilson, en su calidad de administrador o jefe de oficina, ambos domiciliados en Avenida Tres Poniente N° 0900, Comuna de Maipú, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

1° Que en esta causa Rol N° 6955-2014, don **AMIN ABRAHAM SADE RODRÍGUEZ**, interpone ante esta judicatura denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su acción, alegando que con fecha 04 de enero de 2014, siendo las 17:30 horas, concurrió hasta las dependencias del supermercado Lider, ubicado en Avenida Tres Poniente N° 0900, Comuna de Maipú, dejando estacionada su bicicleta marca KHS en los estacionamientos de que dispone la denunciada para sus clientes, asegurada con cadena y candado. Al terminar las compras, después de 30 o 40 minutos, fue a retirarla y pudo percatarse que no estaba en aquel lugar. Se dirigió de inmediato a consultar a los guardias de seguridad del lugar. Posteriormente llamó a Carabineros, quienes concurrieron al lugar de los hechos, además de dejar el reclamo pertinente en el local en cuestión.

Por los hechos señalados, solicita se condene al denunciado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.



718
Diciembre

Interpone además en la misma presentación, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia precedentemente expuesta. Solicita a este tribunal que la parte demandada le indemnice en primer lugar por concepto de Daño Emergente la suma de \$251.910- pesos, en razón del valor de la bicicleta robada. En segundo lugar, reclama daño moral por la suma de \$800.000- pesos, fundado en las molestias, tiempo, perjuicio, que le ha ocasionado la conducta de la denunciada y demandada, su falta de atención en cuanto a entregar una correcta solución respecto de los hechos ocurridos. Todo ello, con costas.

Acompaña en dicha presentación, a objeto de fundamentar sus acciones, los siguientes documentos, -inobjetados por la contraria-: **1)** boleta de compra N° 000561750203, de fecha 04 de enero de 2014, emitida por la denunciada; **2)** boleta de venta y servicios N° 0017061, emitida por Comercial Prieto y Compañía Limitada, de fecha 28 de diciembre de 2013.

2° A fojas 9, comparece el abogado don Carlos Peralta Pérez, en representación de la parte denunciante y demandante de autos, a objeto de señalar el nombre del administrador del local denunciado, cual es, Bernardo García Wilson.

3° A fojas 15, se evacúa audiencia de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía de las partes litigantes de autos.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

PRIMERO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta a fojas 6 en autos,



718
Diciembre

copia simple de boleta de compra N° 000561750203, de fecha 04 de enero de 2014, emitida por la denunciada, y que no ha sido objetada por dicha parte.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO: Atendido el mérito de autos, la declaración de la parte denunciante, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que el denunciante señor **SADE RODRÍGUEZ**, aun cuando indica que en dependencias de la denunciada ubicadas en Avenida Tres Poniente N° 0900, Comuna de Maipú, le ha sido sustraída su bicicleta desde el bicicletero que la contraria mantiene a disposición de sus clientes, nada acredita al respecto.

El actor de autos en este sentido, sólo se limita a practicar declaración en cuanto a los hechos sucedidos, y las consecuencias de aquellos, pero no logra acreditar de manera alguna efectivamente la existencia del hecho denunciado, y que éste haya sido perpetrado en las dependencias del local denunciado.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada en el caso de autos, es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley N° 19.496**, que establece *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*



p 70
Vente

Al efecto, del tenor de lo explicitado en la denuncia de fojas 1, de la documental de fojas 6 y 7, no permiten estas probanzas ni aún en su conjunto dar fe respecto del hecho sustancial, pertinente y controvertido, cual es el robo de la bicicleta del actor desde las dependencias de la denunciada, no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, de modo que no logra tenerse por establecida la ocurrencia del referido robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado denunciado.

Que de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que la denunciada haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutive de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, no cabe pronunciarse sobre la demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **AMIN ABRAHAM SADE RODRÍGUEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, atendido que ella



721
Vautour

no se ha notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 18.287.

CUARTO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) No ha lugar a la denuncia de autos por infracción a la Ley N° 19.496, deducida por don AMIN ABRAHAM SADE RODRÍGUEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

2) No cabe pronunciarse sobre la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don AMIN ABRAHAM SADE RODRÍGUEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPÉR LIMITADA. conforme lo indicado en el considerando tercero de este dictamen.

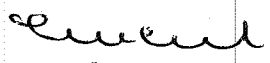
3) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

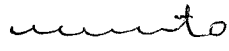
Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 6955-2014.


Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular


|

